AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2072-2009 PIURA

Lima, dieciséis de diciembre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco por el demandante Walter Vega Gómez, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo, para su admisibilidad.

Segundo: En cuanto a los requisitos de fondo, al amparo de los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la acotada Ley Procesal Laboral, el recurrente denuncia: 1) La interpretación errónea del artículo 25 de la Constitución ,Política del Estado; alegando que dicho dispositivo consagra la limitación de la jornada de trabajo en ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, siendo que en su caso ha superado de lejos las cuarenta y ocho horas semanales fijadas como máximo por la Constitución Política del Estado en los meses de mayo, junio, julio y setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la correcta interpretación del artículo 25 de la Constitución es que la jornada máxima de trabajo establecida en el país es de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales y que los regimenes de trabajo atípicos no deben exceder el tope constitucional de cuarenta y ocho horas semanales, siendo que al haber superado esas horas debe considerarse como horas extras; 2) La aplicación indebida del inciso b) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, sosteniendo que esta norma está referida únicamente a la facultad del empleador de establecer jornadas compensatorias de trabajo a la semana, sin embargo en su caso ha laborado en jornada uniforme de doce horas ya sea en turno nocturno o diurno, con guardias intercaladas de veinticuatro horas, por lo que no es aplicable esta norma; 3) La inaplicación de los artículos 1 y 4 del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2072-2009 PIURA

Decreto Supremo N° 007-2002-TR, alegando que dentro del régimen de trabajo de jornadas acumulativas establecido por su ex centro laboral, es lógico y legal que éstas normas que tuvieron que ser aplicadas para la solución de la controversia, ya que son normas que establecen, primero, el máximo de la jornada legal de trabajo que no puede ser mayor de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho horas semanales, y segundo, porque regula de manera específica el trabajo en jornada acumulativa y/o atípica, que ha sido su caso, donde las jornadas de trabajo semanales han superado en exceso el máximo legal; y **4) La afectación al debido proceso**, sosteniendo que la sentencia no está fundada en razones y es insuficiente y defectuosa, pues se limita en apreciar el número de días que su persona hizo uso de los "días de franco", sin verificar si el promedio de horas en jornadas acumulativas o atípicas superaba o no el máximo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales.

Tercero: Que, respecto a la causal reseñada en el numeral "1)", cabe precisar que, conforme lo ha establecido este Supremo Colegiado, no resulta procedente la denuncia de normas constitucionales vía recurso de casación, toda vez que contienen preceptos genéricos, salvo en caso de incompatibilidad entre éstas y una norma legal ordinaria, lo que no ocurre en el caso de autos, por tanto este extremo recurso resulta *improcedente*.

<u>Cuarto</u>: Que, en cuanto a la causal contenida en el numeral "2" se advierte que el inciso b) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR sí resulta de aplicación al caso de autos, al establecer el procedimiento para la modificación de jornadas, horarios y turnos cuya facultad que tiene el empleador, por lo que la misma resulta *improcedente*.

Quinto: Que, la causal contenida en el numeral "3)", deviene en *improcedente,* al haber quedado establecido en la instancia de mérito

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2072-2009 PIURA

que en el caso de autos se ha configurado un régimen especial de trabajo para el actor en donde conjugaban días de guardia con días de franco, es decir días de actividad con días de descanso hasta por más de 24 horas, es decir una compensación de jornadas de trabajo.

Sexto: Que, respecto a la causal del numeral "4)", conforme lo determinan los artículos 54 y 56 del texto modificado de la Ley N° 26636, que establecen el modelo de casación laboral, este recurso se encuentra estrictamente reservado para el examen de las normas de naturaleza material a diferencia del modelo da casación civil, que si contempla causales referidas al debido proceso y las formas procesales; sin embargo ello no impide, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Suprema Sala, que puede excepcionalmente verificarse aquellos vicios insubsanables que conspiran manifiesta y trascendentalmente contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios de la función jurisdiccional reconocidos por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

<u>Sétimo</u>: Que, en el caso analizado, no se postula concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso; en consecuencia al no contemplar el artículo 56 de la acotada Ley Procesal (que delimita en números clausus las causales para la postulación del recurso de casación en el proceso laboral) la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la causal denunciada de afectación al debido proceso deviene en *improcedente*.

Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco por el demandante Walter Vega Gómez, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y siete de fecha seis de junio del dos mil ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra la Marina de Guerra del Perú –

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2072-2009 PIURA

Base Naval Paita, sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron.- *Juez Supremo Ponente.- RODRIGUEZ MENDOZA*S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Jcy/Aac.-